



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5090-2006-PA/TC
LIMA
ANANÍAS WILDER NARRO
CULQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Wilder Narro Culque contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 70, su fecha 16 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, don Alberto Eleodoro Gonzales Herrera y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que el órgano judicial emplazado se abstenga de ejecutar medida de embargo sobre los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y que se declare nulo el proceso penal signado con el N°. 0672-2004 que, sobre delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, se sigue en su contra. Aduce una amenaza cierta e inminente a sus derechos de propiedad y a la tutela procesal efectiva.

Según refiere, con la decisión que se cuestiona se está atentando contra su derecho a la tutela procesal efectiva toda vez que a su juicio no se ha configurado la conducta típica del delito que se le atribuye, por lo que no se debió abrir auto de instrucción en el proceso penal en referencia; además aduce una amenaza a su derecho de propiedad toda vez que dentro de dicho proceso que considera ilegal se ha dispuesto una medida de embargo preventiva, la misma que no debería surtir ningún efecto.

2. Que mediante resolución de fecha 25 de abril de 2005 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada fue expedida en un proceso penal que actualmente se encuentra en trámite. La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Que conforme se aprecia de autos el recurrente cuestiona el auto de fecha 3 de febrero de 2005 mediante el cual el Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia de San Juan de Lurigancho dispuso el embargo preventivo sobre los bienes libres del recurrente y de su coimputado en dicho proceso, don Julio Benjamín Domínguez Granda, a efectos de cautelar el efectivo cumplimiento de la sentencia que en su momento deberá pronunciar. Conforme alega el recurrente dicha resolución es a su vez consecuencia de otra violación, esta vez al principio de legalidad penal, la que se ha producido como consecuencia de haberse abierto al recurrente una investigación judicial por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal, sin que a su juicio se cumplan los presupuestos previstos para que se configure tal delito.

4. Que si bien el artículo 4 del Código Procesal Constitucional dispone que sólo cabe el amparo contra resoluciones judiciales firmes, tal como lo tiene establecido este Colegiado (Caso: Alonso Esquivel Cornejo. Exp. N.º 6081-2005-HC/TC FJ N.º 3), tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional.
5. Que no obstante lo anterior el proceso de amparo, por su naturaleza excepcional, no es la vía para poner en cuestión la propia decisión del Juez Penal de abrir o no una instrucción penal en base a los elementos de hecho y derecho que sólo a él le corresponde valorar e interpretar. El proceso de amparo no puede interferir en el ejercicio regular de las competencias constitucionalmente otorgadas a los jueces ordinarios, con relación a la investigación judicial y posterior sanción por la comisión de un delito, tal como lo prevé el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, siempre que tales competencias sean ejercidas en armonía con los derechos fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción penal.
6. Que en el caso de autos si bien el recurrente no ha adjuntado a su demanda la resolución que cuestiona mediante la cual se abre instrucción en su contra por el delito que se señala, a partir de los hechos expuestos, se evidencia que el cuestionamiento hace referencia a situaciones fácticas, cuya valoración corresponde en exclusiva al Juez Penal a la hora de abrir el auto apertorio de instrucción. En efecto, el recurrente sostiene que 1) el denunciante sólo habría adjuntado copias simples de los partes judiciales en que sustenta su denuncia; 2) asimismo, no existiría el *mandamus* como condición necesaria para la configuración del tipo penal de “desobediencia” o “desacato”, ya que, según arguye, no habría sido notificado con la sentencia que estaría siendo incumplida; y finalmente y, como consecuencia de todo lo anterior; 3) las actuaciones en dicho proceso penal iniciado serían todas nulas, incluido el embargo preventivo dictado sobre sus bienes, puesto que faltaría “un requisito de procedibilidad”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7. Que conforme lo tiene establecido este Colegiado todas las cuestiones antes descritas no constituyen objeto del proceso de amparo y más bien hacen referencia a las competencias propias del Juez Penal cuyo ejercicio, de ningún modo, es violatorio de derechos, como sostiene el recurrente.
- 8. En consecuencia en la medida en que los hechos y el petitorio de la demanda no se vinculan con el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos cuya violación se alega, la demanda debe rechazarse, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)